Exp. 4020-2021-EPEN-00726
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Perdida, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER1 *(a)* PER2 *a través de su representante legal, Licda.* PER3 *defensa pública, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54804-2023-SSEN-00049, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* PER1 *del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00049, del 26 de enero de 2023, declaró culpable al imputado PER4 por violar el contenido de los artículos 331 del Código Procesal Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor Y. PER5 representada por sus padres PER6 y Jiménez, en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil RD$500,000.00 pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01202del 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por PER1 y fijó audiencia pública para el día10 del mes de septiembre del año 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente, los representantes legales de la víctima y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, defensora pública, actuando en representación de PER4 parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* PER4 *a través de su abogada apoderada la Lcda. Jeanny Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las disposiciones de ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la decisión previamente enunciada, y por vía de consecuencia, que tengan a bien dictar sentencia propia, procediendovariar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 333 del Código Penal dominicano, o en su defecto al 355*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la misma norma, ajustando la pena a cinco (5) años de privación de libertad, de conformidad a los hechos que se encuentran en la decisión condenatoria. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, envíe este proceso a la celebración total de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa de nuestro representado, por ante un tribunal de igual grado y jerarquía con una composición diferente a los que emitieron la decisión condenatoria, procurando así la salvaguarda de las garantías y principios procesales que revisten a nuestro representado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública, bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Neftalí Armstrong juntamente con la Lcda. Rosalía Molina, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de PER9 O1 PER10 PER6 y Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de febrero de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito por el Estado dominicano, haréis justicia.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo.Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* PER4 *en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00028,el 9 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, exponiendo las razones por la cual arribó a su decisión y detallando con abundante razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron trazados, ya que el fardo probatorio demostró sin ningún tipo de discusión y duda razonable la participación activa del imputado en el hecho atribuido, razones por las cuales es imperativo el rechazo del presente recurso de casación*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 40, 68, 69.3 y 74.4 de la constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del código procesal penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3, Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…]La obligación de motivar en hecho y derecho por qué rechaza el medio prepuesto, incurriendo en una falta constatable, ya que se limita a transcribir los testimonios como el contenido del certificado médico, así como plasma el criterio del tribunal de juicio, y no expresa su propio criterio, incurriendo en falta de estatuir sobre los alegados medios denunciados por el recurrente, lo que hace censurable la decisión adoptada por esto. En respuesta, la Corte a qua, indica, en la pág.8de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a! escrutinio en el juicio de fondo, y que los mismos resultaron suficientes para vincular al imputado en la comisión de los hechos endilgados, haciendo un copy-paste de la aducido por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas aportadas; y corroborando que las declaraciones de la joven PER11 *le otorgaron entero valor probatorio y que esta conteste con esta valoración (ver pág. 13, numeral 10, sentencia de marras). Evidenciando la falta de motivación para la confirmación de la sentencia condenatoria, ya que no emiten su propio criterio, sino que corroboran y plasman textualmente lo dicho por el tribunal sentenciador, incurriendo en falta de motivación, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del CPP, así como serle contraria a decisiones anteriores, de conformidad a la sentencia del TC-0009/13, sobre la falta de motivación en las sentencias, y que la falta a esta obligación convierte en nula la disposición emitida. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla y olvida un aspecto de suma importancia en los casos de los delitos por violación sexual, y es que el certificado médico juega un papel muy importante, y en el caso que nos ocupa, estos no establecen en ninguna parte de que la misma hayan sido penetrada por violación sexual, por lo que no se corrobora lo denunciado con lo probado. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); en torno a la valoración de las pruebas*. Sobre este tema no hay argumentos ni tampoco impugnaciones a la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente PER4 la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *Esta Corte aprecia del contenido de la sentencia del tribunal a quo, observando, que contrario a lo* externado

por el recurrente, los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, las cuales para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado PER1 *al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, se extrae de la sentencia del a quo las declaraciones de* PER12

Báez, quien le expreso al plenario entre otras cosas lo siguiente: […]certificando esta Alzada de lo anterior, que los jueces del tribunal a quo a las declaraciones de la víctima directa PER13

le otorgaron suficiente valor probatorio, por la manera espontánea, clara, coherente y precisa que narró los hechos, las cuales han sido mantenida con el tiempo, estableciendo las circunstancias en las que Kikito, refiriéndose al imputado PER4 *la violó sexualmente, que ella lo veía por el barrio, pero no hablaban, que ella estaba barriendo el patio de su casa y el imputado entró por el callejón, y el imputado la agarró por la cintura, le quitó la ropa y la forzó a tener relaciones sexuales por la vulva y por el ano, y le dijo que no dijera nada, que el imputado la llevó a la habitación, que estos hechos ocurrieron en el año dos mil veinte (2020), en el mes de diciembre, que solo le conto lo ocurrido a sus padres, quienes fueron y presentaron la querella e hicieron una cita con psicólogo y, que raíz de los hechos entró en depresión y quería quitarse la vida, asunto que se*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sustentaron estas declaraciones con el certificado médico legal aportado practicado a la víctima, el cual refiere que la misma presenta: "Examen Físico: Actualmente adolescente luce consciente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), es cooperadora. Evaluación Genital. "Genitales externos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo; Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, que permite observar las arrugas transversales de la cara posterior de la vagina, membrana himeneal engrosada, de bordes irregulares, con desgarros antiguos a las tres (3) y nueve (9) horas de la esfera del reloj. Región anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa orificio anal externo e interno abierto, con buena distribución de pliegues radiales, en el cual visualizamos fisuras antiguas, a las seis (6) y doce (12) horas de la esfera del reloj. Arrojando en sus conclusiones que: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de su membrana himeneal signos compatibles con la ocurrencia de desgarros antiguos, 2. Presenta hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura antigua. Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado

PER4 *en tal sentido, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Es porta tanto, que esta Alzada estima que el tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputaciones de violación sexual, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado PER4 *quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, supra indicados, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. En definitiva, este tribunal de alzada comprueba que el tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que en fecha 12 de febrero del 2021, se presentó ante la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo la señora* PER14 *quien a través de la denuncia marcada con el no.1476-02-2021 de fecha 12/02/2021, que hace unos días su hija de iníciales* O2 *de 16 años de edad, le manifestó que en diciembre del pasado año mientras estaba barriendo el patio de su casa el imputado* PER1 *(a) Chiquito, entró a la casa y la agarró por la fuerza y entrándola a la casa allí el agresor violó sexualmente de la menor y que la menor no le dijo nada en ese tiempo por el denunciado la amenazó.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que la Corte *a qua,* al fallar como lo hizo, incurrió en una falta constatable, ya que se limita a transcribir los testimonios, como el contenido del certificado médico, así como plasma el criterio del tribunal de juicio, y no expresa su propio criterio, incurriendo en falta de estatuir sobre los alegados medios denunciados por el recurrente, lo que hace censurable la decisión adoptada por esto. En respuesta, la Corte *a qua* indica en la pág.8 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al escrutinio en el juicio de fondo, y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que los mismos resultaron suficientes para vincular al imputado en la comisión de los hechos endilgados, haciendo un copy-paste de lo aducido por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas aportadas; y corroborando que las declaraciones de la joven Y. M., le otorgaron entero valor probatorio y que está conteste con esta valoración, evidenciando la falta de motivación para la confirmación de la sentencia condenatoria, ya que no emiten su propio criterio, sino que corroboran y plasman textualmente lo dicho por el tribunal sentenciador, incurriendo en falta de motivación, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[2].

[1]Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.
[2] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[4].

[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el primer medio impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua* versa en torno a *que el tribunal a quo incurrió en una mala interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que no indica el valor que se le otorga a cada pieza del expediente probatorio,* así como *la insuficiencia de las pruebas al momento de realizar la ponderación, condenando al procesado* PER1 *a una pena de diez (10) años;* respecto a lo argüido por el recurrente falta a la verdad, ya que al examinar minuciosamente las consideraciones dadas por el tribunal de alzada esta corte casacional ha comprobado que a partir del numeral 7 hace un recuento de la valoración que realiza el tribunal sentenciador a las pruebas sometidas al debate, si fue o no necesario transcribirla nueva vez, no es asunto para interpretarlo como una falta de motivo, en vista de que luego de esas manifestaciones la corte de apelación emite su propia opinión al respecto, pronunciando su decisión al respecto, las cuales le merecieron entero crédito al trabajo valorativo que hiciere en su momento el tribunal de juicio, concluyendo en el numeral 10 con su primer medio; tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1.

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[5].

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente PER4 ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense, de fecha 17 de febrero del año 2021,emitido por Lcda. Bellaniry Romero de la Cruz, pues, aunque estos hechos acontecieron cuando la hoy víctima era menor de edad, cuando contaba con 16 años, esta recrea lo sucedido y

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

luego decide contarlo a su madre cuando esta le pregunta de unos rumores en el barrio de que si ella está embarazada, y al enterarse de los hechos la madre pone la querella en contra del imputado hoy recurrente; relato que se corrobora con dicho resultado.

4.10. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[6].

[6]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. De igual manera el recurrente ante la Corte *a qua* expuso en su segundo medio *la falta de motivación en la valoración de las pruebas y retención de los hechos*, en ese sentido tampoco lleva razón, ya que el tribunal de alzada manifestó en su numeral 12 a extracto nuestro lo siguiente: […] *el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente ala motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas; comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal*.

4.12. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar*

una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[7].

4.13. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[8], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

[7]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente PER4 del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Domingo, el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* PER16 *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]ancy Salcedo Fernandez
[redacted]ran E. Soto Sanchez
[redacted]aria G. Garabito Ramirez
[redacted]rancisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9486-0QK2-R1TT-K2A2

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do